

Doctora
ASTRID CAROLINA SANCHEZ CALDERON
Subdirectora de Gestión Contractual
MINISTERIO DEL INTERIOR
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ART. 86 L- 1474/11
CONTRATO: CONVENIO 2057 DE 2021 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MUNICIPIO DE LOPEZ
DE MICAY, CAUCA
ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 2030 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 2030 del 31 de octubre de 2024.

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. FALTA DE COMPETENCIA

Para comenzar, es importante indicar que el Ministerio del Interior carecía de competencia funcional para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio, de modo que la resolución No. 2030 del 31 de octubre de 2024 se encuentra viciada de nulidad por incompetencia del funcionario que la profirió, en la medida que -al ser un convenio interadministrativo- están vedadas las potestades excepcionales que tienen las entidades sometidas al estatuto general de contratación, tal y como está previsto en el parágrafo del art. 14 de la Ley 80 de 1993, así:

*“En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; **en los interadministrativos**; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, **se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales**”.*

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que este tipo de cláusulas pueden estipularse en los contratos interadministrativos, no así en los convenios interadministrativos, como el que nos ocupa. En este sentido, se ha dicho:

“Además en el ordenamiento legal aparece una restricción en los CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS para la utilización de poderes excepcionales y con estos el de liquidar unilateralmente el contrato porque tanto el contratante como el contratista son sujetos públicos, relación horizontal de la Administración Estado que impide, de naturaleza, la imposición de decisiones unilaterales en el mundo de los negocios jurídicos a la contraparte que también es Estado. Y ello lo comprende así el Consejo de Estado por la integración armónica que se da entre los artículos 14, 60 y 61 de la ley 80 de 1993. (SENTENCIA 25154 del 20 de mayo de 2004, C.P. Maria Elena Giraldo”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado (CE, Rad. 69488 del 28 de junio de 2024, M.P. Fernando Alexei Pardo) también ha entendido que no por el simple hecho de contener obligaciones de tipo patrimonial se entiende que el convenio celebrado es un contrato administrativo. Por el contrario, lo que distingue los convenios interadministrativos es el objeto de aunar esfuerzos para el cumplimiento de determinada función pública, como en el caso que nos ocupa:

43. De igual forma, si bien en el convenio analizado existieron obligaciones de contenido patrimonial, en tanto que los aportes que debían realizar las partes se cuantificaron en dinero, lo cierto es que no correspondieron a una contraprestación o a una remuneración por la ejecución de una obra o por la prestación de un servicio demandado por alguno de los intervinientes en el negocio, sino que, por el contrario, estas obligaciones reflejaron una cooperación de carácter económico entre las entidades y la comunidad, sin desconocer que la cooperación y coordinación entre VIVA, el municipio de Yolombó y los beneficiarios del proyecto también revistió un componente técnico y administrativo que se hace evidente en el acuerdo suscrito¹⁸.
44. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Subsección ha reiterado que los convenios interadministrativos previstos en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, no se rigen de forma automática por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en tanto que estas normas están destinadas esencialmente a regular las relaciones contractuales de contenido patrimonial y no los acuerdos de tipo asociativo y de colaboración entre entidades públicas, por lo que, incluso, su aplicación directa podría llegar a generar contradicciones e impedir la materialización del interés común perseguido¹⁹, por lo que este tipo de convenios deben “autorregularse por sus propias estipulaciones, producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las entidades cooperantes, sin que pueda hacerse prevalecer la aplicación de regímenes o normas incompatibles con dicha finalidad”²⁰.

Se aclara entonces que en el presente asunto, el municipio de López de Micay no es el que está ejecutando directamente la obra y no recibe una remuneración en virtud de la misma, todo lo contrario, se evidencia que existen aportes de su parte para la concreción del objeto del convenio. De tal modo, el valor pactado del convenio no se puede interpretar – como erradamente lo hace el municipio-, como un precio o remuneración, sino como aportes de las partes y, en esa medida, es imposible ejercer facultades o potestades exorbitantes en el presente asunto, precisamente por la relación de igualdad en la que están las dos entidades públicas.

2. IMPOSIBILIDAD DE IMPONER MULTAS, UNA VEZ FINALIZADO EL PLAZO CONTRACTUAL:

Al respecto de la definición de multa y su finalidad, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación No. 68001-23-15-000-1994-09826-01 (28875), del 10 de septiembre de 2014, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se expuso lo siguiente:

*“CONTRATO ESTATAL - Multa: Definición: Aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, **con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones**, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual. (...) (negritas fuera del texto)*

En igual sentido, mediante sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del 6 de julio de 2015, con Radicación No. 25000-23-26-000-1998-02422-01 (32428), C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz se indicó:

*“Al inicio conviene señalar que la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación han considerado que las multas estipuladas en los contratos estatales **tienen como objeto compeler, constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones contractuales**, es decir, que al ser su función conminatoria y no sancionatoria, es evidente que no se persigue indemnizar o reparar los daños ocasionados por el incumplimiento del contratista, sino requerirlo para que cumpla lo pactado, y con ello se garantice la adecuada ejecución del contrato.” (negritas fuera del texto).*

Esta misma Corporación mediante sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, del 2 de noviembre de 2016, Radicación No. 05001-23-31-000-1997-00662-01(33396), previó que las multas solo pueden imponerse en un límite temporal que corresponde al del plazo contractual, pues solo en él se cumpliría el propósito de esta sanción:

*(...) **La cláusula de multas sólo puede imponerse dentro del plazo contractual y siempre que se honre la finalidad de esa cláusula, que no es otra que la de apremiar al contratista para que cumpla. Si esta finalidad no se satisface, la administración perderá la competencia para su imposición** [E]s claro que la demandada había perdido la competencia temporal para imponer las multas contenidas en las resoluciones demandadas, toda vez que estas fueron adoptadas cuando el plazo del contrato ya había expirado. En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos.” (...)*

Hecho que se reitera en la sentencia con radicado No. 28875, anteriormente referido:

*“Las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, **no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo.** (...) La imposición de multas en los contratos*

estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. (...)

Ha de considerarse que la Sección Tercera, mediante sentencia con número de expediente 28206 de 2014, determinó la imposibilidad de imponer una multa fuera del plazo contractual, so pena de generar un vicio de incompetencia:

“En el Sub lite, la Sala observa que, si bien la prórroga del contrato de obra No. 039 de 1993 venció el 23 de Julio de 1994, en los términos de la resolución que liquido unilateralmente, la fecha real de terminación fue el 20 de septiembre de 1994.

*Lo anterior, significa que el acto administrativo que impuso la multa al contratista, que data el 19 de enero de 1995, aclarado el 22 de agosto del mismo año, **se profirió por fuera del plazo contractual**. Al respecto, la parte actora no esgrimió ningún argumento, empero ello no impide a la Sala abordar su estudio, pues **se trata de un vicio de incompetencia**, respecto del cual la jurisprudencia de la Sección ha considerado que es tal la gravedad, que incluso puede dar lugar a la declaratoria oficiosa de nulidad de los actos administrativos, evidentemente afectados con dicha irregularidad. Sobre el punto se ha dicho:*

(...) la Corte Constitucional al referirse a este aspecto de la actuación de las autoridades estatales, ha manifestado que no se trata de una formalidad de la misma, sino de un elemento sustancial, ya que se trata de “un presupuesto esencial de validez de los actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado. (asimilar ese requisito a la forma es incurrir en una confusión inadmisible, puesto que a esa solo puede acceder el sujeto calificado (competente, capaz, según el caso) para verter en ella el contenido que de ese modo cobra significación jurídica”(...

La competencia de la administración pública contratante tiene un límite temporal, ligado a la vigencia del contrato dentro de ella, la entidad debe establecer el incumplimiento parcial de las obligaciones, y en consecuencia decretar unilateralmente la imposición de la multa, facultades que no puede ejercer luego de vencido dicho termino, que es conocido por las partes y otorga seguridad jurídica frente a la competencia que al respecto tiene la administración”. (...) (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el discurrir de la resolución frente a la cual se presenta el recurso y sus fundamentos jurídicos, se tiene que el convenio finalizó su plazo el 31 de octubre del año en curso y, comoquiera que la resolución que impuso la multa aún no se encuentra en firme, es evidente que el ministerio del interior -en caso de que se insista en que tiene competencia funcional para la expedición del presente acto administrativo-, perdió competencia temporal para la imposición de multas, en la medida que el plazo del convenio finalizó y, en tal sentido, es imposible que se imponga dicha sanción, tal y como quedó reseñado por la jurisprudencia citada y que reitera la finalidad de las multas, la cual es precisamente conminar al contratista a cumplir y, si el plazo contractual ya finalizó, este estaría vedado para el cumplimiento de las presuntas obligaciones incumplidas, como en el caso.

Por lo tanto, el Ministerio del Interior no solo carece de competencia funcional como lo expuse anteriormente, sino de competencia temporal para la imposición de multas.

3. IMPOSIBILIDAD DE IMPONER SANCIONES O CLÁUSULAS PENALES, MIENTRAS EL CONTRATO ESTÁ SUSPENDIDO

Pese a que en la resolución no se hace mención alguna a una suspensión del plazo contractual, si efectivamente dicha suspensión está en firme, debe indicarse que es imposible sancionar a la entidad territorial con multas o cláusulas penales mientras el convenio está suspendido, toda vez que las obligaciones derivadas del mismo se encuentran suspendidas y, en tal sentido, no son exigibles.

Respecto a lo que se viene de advertir, no obsta recordar que el Consejo de Estado, en Sentencia con radicado No. 2278 de 5 de julio de 2016, y ponencia del magistrado GERMÁN BULA ESCOBAR:

*“Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir . Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) **Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar**”.*

4. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTOS GRAVES

Para comenzar, es necesario advertir sin mayor elucubración que los presuntos incumplimientos imputados a la entidad territorial no son graves, ni afectaron de manera directa la ejecución del Convenio, de modo tal que no se ha causado perjuicio alguno a la entidad contratante, lo que torna imposible la aplicación de la multa como instrumento para conminar al contratista a cumplir, máxime cuando la entidad en el mismo acto administrativo reconoce que el Ministerio del Interior advierte la posibilidad de continuar con la ejecución del convenio hasta llegar a la culminación total del mismo en un tiempo determinado. Adicionalmente, lo que se evidencia de lo imputado y resuelto en la resolución objeto de controversia, es que los presuntos incumplimientos devienen de presuntos retrasos en la presentación de los informes, lo cual en nada ha afectado la ejecución del convenio.

Así las cosas, sin ánimo de reconocer incumplimientos por parte de la entidad territorial, debe señalarse que para aplicar la cláusula penal y/o cualquier otra potestad exorbitante, es necesaria la **acreditación de una posible afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con la contratación**, no obstante, se evidencia que los presuntos incumplimientos no afectan en lo absoluto la ejecución del convenio, tanto así que se reconoce la posibilidad de seguir ejecutándolo y llevarlo a su terminación satisfactoria.

Como sustento de la hipótesis que se plantea, es menester recordar que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que se pacta en caso de un incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo de cualquiera de las partes, y se encuentra prevista en el artículo 1592 del Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1592. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Con base en la anterior definición, el Consejo de Estado ha diferenciado entre las multas y las cláusulas penales, indicando que las primeras tienen naturaleza conminatoria, mientras que las segundas corresponden a una tasación anticipada de perjuicios y, en virtud de ello, **su naturaleza es indemnizatoria**. Bajo esta óptica, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación ha establecido que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que, si bien libera a la parte de cumplida de acreditar su ocurrencia y cuantía, **esto no supone que se imponga sin la existencia de perjuicios**. En este sentido, se ha afirmado:

*“La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la cláusula penal pecuniaria, como regla general, es “simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de la misma”. En esa medida, **“se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido**, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”. En ese orden de ideas, la cláusula penal pecuniaria habilita a las partes para convenir la consecuencia que se desprende de la indebida conducta contractual, como mecanismo de valoración anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento, liberando a la parte afectada de la carga de acreditar su ocurrencia y su cuantía”¹.*

Entonces, queda claro que la naturaleza de la cláusula penal es la de indemnizar los perjuicios causados por un incumplimiento parcial o total de las obligaciones y, aun sin que sea necesario acreditar su ocurrencia y cuantía al ser una tasación anticipada de perjuicios, **debe avizorarse al menos la existencia de dicho perjuicio**, de modo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza indemnizatoria de esta estipulación contractual.

Aunado a lo anterior, para el Consejo de Estado, **la imposición de la cláusula penal procede ante un incumplimiento severo y grave de las obligaciones**, en los siguientes términos:

*“De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal “(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.” Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón **al acaecimiento de***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 50623 del 14 de octubre de 2021, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, **es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio**².

- **INCUMPLIMIENTOS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA – CONFIGURACIÓN DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**

Hay contradicción en la resolución, considerando que se está alegando como incumplimiento el incumplimiento del cronograma y la no ejecución del convenio a la fecha de finalización del convenio, y por otro lado, que se continuaron las obras sin la correspondiente autorización del supervisor.

- **FALTA DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA MULTA IMPUESTA**

Sobre el particular, debe precisarse que tal y como lo dispone el artículo 50 del CPACA, se deben graduar las multas o sanciones conforme a una serie de conductas constitutivas de atenuantes o agravantes. En este caso, resulta abiertamente desproporcionada la multa impuesta.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 17009 del 13 de noviembre de 2008, C.P. Enrique Gil Botero.

virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”³.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones imputables al contratista.

Sin embargo, como lo expuso la entidad territorial en su recurso, la presunta demora en la ejecución de obras se debió a la falta de aprobación de los recursos faltantes, aun cuando la entidad realizó todas las gestiones que debió realizar para ello. En esa medida, los presuntos incumplimientos no son imputables al tomador.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese incumplimientos imputables al garantizado en la póliza, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza de cumplimiento.

• **DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO**

Debe recordarse que el contrato de seguro mediante el cual se vinculó a mi procurada está dentro de los denominados seguros de daños, de manera que le es plenamente aplicable el artículo 1088 que refiere al principio indemnizatorio y que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro no es fuente de enriquecimiento para ninguna de las partes, ni terceros interesados, por lo que no se explica por qué en la resolución objeto del recurso se afectó la póliza por un valor superior a la multa impuesta al contratista, debiéndose indicar que se declaraba la ocurrencia del amparo de la póliza de cumplimiento por el mismo valor de la multa impuesta a la entidad territorial, esto es, el valor de \$566.348.624.

COMPENSACIÓN:

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN
SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA **COMPENSACIÓN** Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

II. PETICIONES

- A.** Comedidamente, solicito se **REVOQUE INTEGRAMENTE** la No. 2030 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario no se acreditó el riesgo asegurado, ni los perjuicios causados, por el contrario, se probó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- B.** Comedidamente, solicito se sirva **DESVINCULAR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. del presente proceso, en la medida que la Póliza 560-47-994000104185 no presta cobertura por los argumentos expuestos previamente.
- C.** Por último, solicito se ordene la **TERMINACIÓN y ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

III. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la Calle 69 No. 4 - 48, oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.